



CARPETA DE INFORMACIÓN JURÍDICA PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y ABUSO SEXUAL INFANTIL



2015



CONTENIDO

- 1. CONSIDERACIONES INICIALES**
- 2. OBJETIVOS GENERALES**
- 3. MARCO REFERENCIAL**
- 4. MARCO LEGAL**
- 5. RESPONSABILIDADES POR SUJETO OBLIGADO**
 - 5.1 DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO**
 - 5.2 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**
 - 5.3 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**
 - 5.4 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**
 - 5.5 DE LOS DIRECTIVOS ESCOLARES**
 - 5.6 DE LOS PADRES, TUTORES Y CUSTODIOS**
- 6. PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN BÁSICA**
 - 6.1 PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**
 - 6.2 PLAN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR**
 - 6.3 POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA DIRECTIVOS ESCOLARES**
 - 6.4 RECOMENDACIONES GENERALES PARA LAS AUTORIDADES ESCOLARES EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR**



1. CONSIDERACIONES INICIALES

Tal vez uno de los eventos sociales y mentales que se deben lamentar en la actualidad, es la violencia en sí y reconocer o admitir que ésta es hoy, un componente cotidiano en nuestras vidas.

La violencia es un fenómeno que ha ido permeando en todos los niveles sociales, económicos y culturales. Enfrentarla y combatirla implica para las instituciones reconocer su existencia y efectos, abandonar la opacidad, la negación y el silencio.

Los sistemas educativos de nuestro mundo, de nuestro país, de nuestro Estado y de nuestra comunidad, han experimentado en los últimos tiempos un embate de violencia que viene dañando a la población máspreciada y al mismo tiempo más vulnerable, los niños y adolescentes.

Pensar en la violencia en la escuela obliga a identificar y comprender sus causas, límites y direcciones, aunque para ello será necesario primeramente identificar que entendemos por:

Violencia. Toda acción u omisión intencional de provocar un daño físico, psicológico y/o sexual de alguien hacia otro con menor poder. El impacto de la violencia variará en cada persona según el contexto en que se encuentra, pudiendo llegar en casos extremos al intento de suicidio, asesinato e incluso la muerte.



Violencia Escolar. Conducta intencional que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar dentro y/o en el entorno de la institución educativa con el objeto de intimidar, someter, controlar y causar daño pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión. Existen tres características distintivas de la violencia escolar: intencionalidad, está dirigida a intimidar, someter, controlar y causar daño; direccionalidad, hacia cualquier persona de la comunidad educativa, principalmente se presenta entre iguales, y frecuencia, esta conducta puede presentarse en una ocasión o puede repetirse durante días, semanas o años.



La violencia escolar es una violencia particularmente específica por los siguientes aspectos:

- El espacio donde se gesta la violencia y se da la victimización es la propia escuela, el mismo lugar donde se desarrolla el proceso educativo.
- Los participantes de la violencia, con frecuencia son los propios alumnos, esto constituye una línea conductora, de origen y destino, entre los autores de los hechos de violencia y las víctimas.
- El personal docente se muestra vulnerable por no poder controlar la violencia en la institución escolar y temeroso de la norma, lo que propicia en muchos casos la permisibilidad y agravamiento de los comportamientos violentos.
- La importancia del rol y la función social del maestro no es deficientemente valorada, comprendida y apoyada en nuestra sociedad.

- Tanto la familia, la sociedad en su conjunto y en particular, los protagonistas de la comunidad educativa han abandonado, la educación cimentada en los principios básicos de los derechos humanos, el respeto, la igualdad y la paz.
- Una infraestructura escolar deteriorada y sin mantenimiento, aunado a la falta de equipo e insumos oportunos y suficientes constituye un símbolo de desorganización y violencia escolar



Más allá de las diversas posturas teóricas sobre el origen y efectos de la violencia escolar, es indispensable que quienes trabajamos en el sector educativo tengamos presente como consigna fundamental que mientras un niño o un adolescente ingrese y permanezca dentro de un plante educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz o esté incorporado a ésta, su custodia y cuidado es responsabilidad de todos y cada una de las personas que trabajamos en la educación, seamos servidores públicos o personas privadas dedicadas a esta actividad.

Conceptos básicos

Abuso sexual infantil: es el contacto e interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre un menor para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor u otra persona. El abuso puede ser cometido por una persona menor de 18 años cuando hay una asimetría de edad con la víctima o entre un niño y otro que por su edad o por su desarrollo se encuentre en posición de responsabilidad, confianza o poder. Se basa siempre en una coerción (mediante fuerza, presión o engaño), puede ser realizado con o sin intimidación; con o sin seducción; con o sin consentimiento.

Conductas de connotación sexual: abarca un amplio rango de comportamientos que pueden incluir juegos sexuales entre menores, el abuso sexual con o sin contacto físico:

Los actos de contacto incluyen; cualquier tocamiento, roce intencional de un área genital o zona erógena, penetración vaginal, penetración oral, penetración anal, penetración digital, penetración con objetos, caricias.

Los actos que no involucran contacto incluyen: comentario de naturaleza sexual, proposiciones sexualmente explícitas, el exhibicionismo, la masturbación, el voyeurismo, la exposición a material pornográfico, por lo cual no es necesario que se produzca un daño físico para que exista un abuso sexual.



Acoso escolar o “bullying”: es toda conducta intencional que ejerce entre iguales dentro y en el entorno de la institución educativa con el objeto de someter, explotar y causar daño, sin que haya una provocación previa, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión ejercida por cualquier alumno de la comunidad educativa hacia otro y otros alumnos, afectando a quien recibe, las relaciones interpersonales entre los diferentes actores educativos, el proceso de enseñanza-aprendizaje y el ambiente del plantel educativo. Algunas de las características distintivas del acoso escolar son:

- 1) Intencionalidad (está dirigida a intimidar, someter, controlar, explotar, excluir y causar daño, sin una provocación previa)
- 2) Direccionalidad (hacia cualquier compañero de la comunidad educativa, principalmente entre compañeros de grupo y de alumnos de grados más avanzados hacia alumnos de grados inferiores)
- 3) Frecuencia (conducta persistente que se repite durante días, semanas o años)
- 4) Desigualdad de poder, es un desequilibrio de la fuerza o poder entre el agresor y la víctima, lo que provoca en la víctima un estado de indefensión, resignación, cambios de hábitos, resistencia a ir a la escuela y/o solicitud de cambio de escuela.

Actores educativos: se denomina así a todas aquellas personas involucradas en el Sistema Educativo Nacional tales como: autoridades administrativas, docentes, personal de servicios, padres, madres y/o tutores de familia así como estudiantes.



Conducta circunstancial no intencionada: conducta reactiva y ocasional que pueda ser empleada, por parte de algún trabajador al servicio de la educación hacia algún estudiante, puede emplear o no el uso de la fuerza sin intención de causar daño.

Conductas de maltrato físico consideradas como severas:

- Golpear con el puño cerrado alguna parte del cuerpo del alumno
- Golpear con un objeto, apalear, amenazar o arrojarle algún objeto que pueda lastimar al alumno (a)
- Patear alguna parte del cuerpo del alumno.
- Morder alguna parte del cuerpo del alumno.
- Abofetearlo o darle nalgadas.
- Intento de ahogamiento.
- Amenazar o agredir con un objeto punzocortante, arma blanca o de fuego.
- Y todas aquellas que dejen marcas en el cuerpo del alumno de manera temporal o permanente.

Conductas del maltrato psicológico consideradas como severas:

- Gritos e insultos continuos o calificativos denigrantes, descalificarlos y/o degradarlos de manera sistemática, vulnerando su autoestima provocando la burla de sus compañeros.
- Mostrarles continuamente rechazo mediante gestos, palabras, silencios, miradas.
- Burlas o humillaciones.
- No permitir que emitan sus opiniones, que expresen sus sentimientos, no escuchar sus demandas, compararlos negativamente de manera sistemática con sus compañeros.
- Hacerlos presenciar actos de violencia física o psicológica en contra de otros alumnos.
- Expulsarlos o amenazar con expulsarlos del salón de clases o de la escuela.
- Inculparlos sistemáticamente por actos que no cometieron o por lo que no se puede responsabilizarlos.
- Encerrarlos, mantenerlos aislados o prohibirles el contacto con sus compañeros, negarles la salida al recreo o a las actividades de desarrollo físico.

Confidencialidad y seguridad del tratamiento de datos personales: Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, éste deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier otra utilización indebida;

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Diagnóstico grupal: Estrategia psicopedagógica dirigida a abordar temas específicos, a través del trabajo grupal participativo y vivencial, para dar información, generar interés y detectar indicadores de posible maltrato y/o abuso sexual en la comunidad educativa.

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.



Entrevista: Instrumento a base de preguntas y respuestas, mediante el cual se hará una recopilación de información, datos y detección de procesos conscientes e inconscientes o dinámica de la personalidad, a las personas involucradas dentro de un evento de maltrato y/o abuso sexual infantil.

Evaluación psicológica: Aplicación de herramientas metodológicas para identificar indicadores emocionales en las personas involucradas dentro de un evento de maltrato y/o abuso sexual infantil, como: pruebas psicológicas estandarizadas y proyectivas.

Juegos sexuales entre menores: Son conductas consideradas para el desarrollo psicosexual de los menores, son exploratorias entre menores de la misma edad, talla y nivel de desarrollo, son mutuas, espontáneas y voluntarias. El juego sexual es balanceado en el tipo e intensidad entre los participantes. No hay compulsión durante el juego, ni conducta compulsiva de búsqueda de la interacción sexual. Como resultado puede haber una sensación de desconcierto, pero los sentimientos de miedo, vergüenza o ansiedad son poco comunes en el juego sexual.



Informe de intervención: Documento en donde se describe el resultado de la aplicación de estrategias psicopedagógicas de intervención y se integran los resultados de la investigación en respuesta a una queja y/o denuncia por maltrato y/o por conductas de connotación sexual.

Protocolo de intervención: Instrumento para obtener información específica sobre maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para sustanciar una queja y/o denuncia. Es un conjunto de reglas y acciones que ordena, reorganiza y jerarquiza procedimientos que deben respetarse para mantener su confiabilidad y validez, permite recabar, organizar, analizar y llegar a una conclusión sobre la información obtenida, para emitir un informe de intervención.

Soporte documental: Documentos que sustentan la queja y/o denuncia y la investigación e intervención por ejemplo: acta administrativa, acta de hechos, copia de credencial de elector, entrevistas, entrevistas clínicas, pruebas psicológicas dibujos proyectivos, actividades escritas.

Solicitante: Autoridades administrativas de la Secretaría de Educación, Autoridades Judiciales (Ministerio Público, Juzgados), CNDH, CEDH, comunidad educativa en general que solicita la intervención por una queja o denuncia por maltrato y/o abuso sexual infantil.

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, cotejo o interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

Violencia: Toda acción u omisión intencional de provocar un daño físico, psicológico y/o sexual de alguien hacia otro / a con menor poder.

El impacto de la violencia variará en cada persona según el contexto en el que se encuentra, pudiendo llegar en casos extremos al intento de suicidio, asesinato e incluso, a la muerte.

Violencia escolar: Conducta intencional que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar dentro y/o en el entorno de la institución educativa con el objeto de intimidar, someter, controlar y causar daño pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión. Existen tres características distintivas de la violencia escolar: Intencionalidad, está dirigida a intimidar, someter, controlar, y causar daño; direccionalidad, hacia cualquier persona de la comunidad educativa, principalmente se presenta entre iguales y frecuencia, esta conducta puede presentarse en una ocasión o puede repetirse durante días, semanas o años.

2. OBJETIVOS GENERALES

- Prevenir situaciones de violencia escolar hacia los alumnos y alumnas en los planteles de educación básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, a través de campañas permanentes a favor de la NO violencia.
- Intervenir y atender integralmente todos los casos de violencia escolar contra los alumnos y alumnas en los planteles de educación básica de la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Dar seguimiento a todos los casos de violencia escolar atendidos por la Secretaría, víctimas o agresores, para constatar que la recuperación ha sido satisfactoria o que la canalización a otras instancias ha dado resultados satisfactorios.
- Capacitar al personal de la Secretaría, directivo, docente y administrativo, para el mejor desempeño de sus actividades en la atención de los casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil, sobre el fenómeno de la violencia escolar para la atención de eventos de esa naturaleza que se presenten, tanto en el interior de los planteles educativos, como en la comunidad.
- Investigar el fenómeno de violencia escolar, sus causas y consecuencias, además de los factores involucrados y sus indicadores, para proponer alternativas de prevención, atención, seguimiento y capacitación, además de formar un registro de cada uno de los aspectos encontrados en la comunidad educativa de los planteles del Estado de Veracruz.
- Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de la Secretaría de Educación de Veracruz y los derechos a la intimidad y la privacidad de los menores, familiares y personal docente.

3. MARCO REFERENCIAL

Actualmente, el Sector Educativo Veracruzano comprende más de 2.3 millones de alumnos atendidos en más de 24 mil escuelas por más de 134 mil docentes. El 71.2 por ciento se concentra en la educación básica, seguida por la educación media superior, con 12.7 por ciento, la educación superior que representa el 8.9 por ciento y, en educación inicial, especial, para adultos y formación para el trabajo, el 7.2 por ciento.



El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 establece que la educación constituye un derecho humano y que Veracruz aspira a ser un Estado con menos pobreza y desigualdad, con niños y adultos ocupados en mejorar su salud, con seguridad y equidad.

En su contenido, el mencionado Plan establece como uno de sus objetivos, impulsar y fortalecer en la escuela, el desarrollo humano de los niños y adolescentes en todos sus aspectos, para mejorar su calidad de vida, para lo cual definió como una de sus estrategias centrales, la promoción de prácticas escolares que permitan la disminución de la violencia en todas sus formas.

Esta estrategia, se materializa mediante la realización de acciones tales como:

- Incluir a las asociaciones de padres de familia y de los Consejos Escolares de Participación Social en las acciones propuestas dentro de los planes de trabajo de las escuelas;
- Informar a las asociaciones de padres de familia y a los Consejos Escolares de Participación Social del contenido de los proyectos y programas institucionales en los que participa cada plantel escolar;
- Reforzar programas institucionales para la prevención de las adicciones en las escuelas de todos los niveles educativos.
- Garantizar que cada plantel educativo desarrolle un Plan de Seguridad y Emergencia Escolar que contenga acciones para preservar la integridad física de los educandos, así como la conservación de los equipos y registros de cada escuela, en caso de algún desastre natural o situación de emergencia.



3.1 CONVENIO DE COORDINACIÓN SEP-ENTIDADES FEDERATIVAS PARA FACILITAR EL COMBATE A LA VIOLENCIA EN LAS ESCUELAS, DOCUMENTO QUE INCLUYE LAS REFERIDAS ACCIONES CONTRA EL BULLYING.

A continuación se presentan las 15 acciones a las que se comprometieron las autoridades educativas federales y locales:

1. Fortalecer los mecanismos de alerta temprana para identificar oportunamente las manifestaciones de violencia escolar, conocer sus causas, sus alcances y sus consecuencias, así como diseñar las estrategias para contribuir a su prevención y contención.
2. Incorporar en las páginas electrónicas institucionales vínculos para la recepción y canalización de las denuncias.
3. Fomentar la creación de redes de colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la violencia escolar.
4. Desarrollar protocolos de actuación para directores, maestros, alumnos y para auxiliar a los padres de familia con el propósito de prevenir, y en su caso, encauzar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar y propiciar que se proporcione de inmediato el apoyo que se requiera en cada caso.
5. Enriquecer las currículas de la educación básica, media superior y de formación de maestros con instrumentos que permitan la prevención y atención de casos de violencia escolar.
6. Organizar foros de consulta sobre temas relacionados con la violencia escolar.
7. Reforzar en las estrategias de gestión y organización escolar, la promoción y la supervisión cotidiana del ejercicio y protección de los derechos humanos, la vida democrática y el aprecio a la diversidad, como elementos de la convivencia escolar, de manera tal que en todo momento quede asegurado el respeto por el principio del interés superior de la infancia.
8. Proveer los materiales para fortalecer las labores de los consejos técnicos escolares para que en el mes de junio, la discusión se concentre en los temas de la mejora del ambiente escolar y propicie la realización de talleres con el mismo tema para padres de familia.
9. Establecer en la entidad federativa una instancia oficial, dependiente de la autoridad educativa local, para la atención de casos de violencia escolar.
10. Reconocer y fortalecer la función de maestros y directivos dotándolos de las herramientas que les permitan la comprensión de la cultura infantil y juvenil, el fomento de una cultura de inclusión, paz y tolerancia, así como el establecimiento de relaciones sustentadas en el respeto mutuo y la resolución de los conflictos en un marco de sana convivencia.
11. Incorporar en los programas de “escuelas para padres de familia” los elementos que permitan dar atención a la violencia en el entorno escolar y en el seno familiar.
12. Promover que el consejo nacional, el consejo estatal, los municipales y escolares de participación social en la educación, realicen actividades para la prevención y atención de la violencia.



13. Impulsar la participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención y atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos.

14. Desarrollar campañas sistemáticas y permanentes de comunicación social para difundir las acciones emprendidas para la prevención de la violencia escolar, y de los medios de que se dispone para recibir asesoría o formular denuncias.

15. Elaborar estudios a nivel nacional, estatal y regional respecto del problema de la violencia escolar; identificar las escuelas con mayor incidencia de problemas, a efecto de contar con elementos que permitan diseñar un mapa e implementar soluciones así como concientizar a padres, alumnos y maestros.

3.2 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA QUE UNA COMUNIDAD ESCOLAR PREVENGA LA VIOLENCIA ESCOLAR

1. Todos los alumnos y alumnas que asisten a un plantel educativo, tienen derecho a ser respetados y protegidos.
2. Todos los docentes y trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, tienen derecho a ser respetados y protegidos.
3. Todo docente o trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz que cometa un acto de violencia, como maltrato y/o abuso sexual en agravio de un alumno o alumna será sancionado, conforme a derecho.
4. La violencia se identifica como el origen y la causa del maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil.
5. La violencia afecta, de distinta manera e intensidad, a todas las personas que participan en un evento violento.
6. La escuela no debe ser la promotora de la violencia, tiene que ser parte de la solución.
7. Prevenir significa cambiar el escenario donde se presenta la violencia.
8. El daño que causa ser testigo de la violencia es equivalente a los daños que produce el maltrato directo.
9. Para enfrentar la violencia es necesaria la corresponsabilidad de todos los Actores educativos.
10. Un mayor conocimiento del fenómeno de la violencia, nos permitirá tomar mejores decisiones

Fuente. UNIDAD DE ATENCIÓN AL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTIL. Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF) (SEP)



3.3 LA SEGURIDAD ESCOLAR EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA O CRISIS ES RESPONSABILIDAD DE QUIÉN ESTÁ MÁS CERCA: “FACTOR HUMANO CERCANO”

En caso de emergencia o crisis, es importante considerar lo siguiente:

En el momento en que se presenta una situación imprevista y que por su gravedad constituye una seria amenaza para los estudiantes de una escuela, será el funcionario escolar que esté más cerca de los alumnos en ese preciso momento, el responsable de controlar y resolver la situación. No habrá nadie más que responda ante la crisis.

La política de actuación referida tiene una gran importancia porque le otorga a los funcionarios escolares involucrados por cercanía, la posibilidad de ser la “diferencia para bien” en el proceso de solución de una crisis, sin importar su rango, el cargo que ocupen o su especialidad. Uno de los principales atributos de esta intervención será, **LA OPORTUNIDAD**.

La necesidad de reaccionar prontamente ante una emergencia escolar, privilegia la atención, por encima de posiciones jerárquicas dentro del plantel y otorga mando y preponderancia en el **MOMENTO DE LA VERDAD**, a aquel que estando cerca puede identificar, controlar y resolver la situación.

“En una verdadera situación de emergencia o crisis escolar no siempre es posible, fácil, ni recomendable seguir protocolos de mando y comunicación que en condiciones normales y estables deben respetarse siempre...”

El control de una crisis obligará al “líder momentáneo” a solicitar ayuda y el auxilio de otros funcionarios escolares –menor, igual o mayor rango que él- que estén en las cercanías del problema: Estos últimos deben tener claro el “rol temporal” que deben desempeñar con el propósito de ayudar a solucionar la crisis...

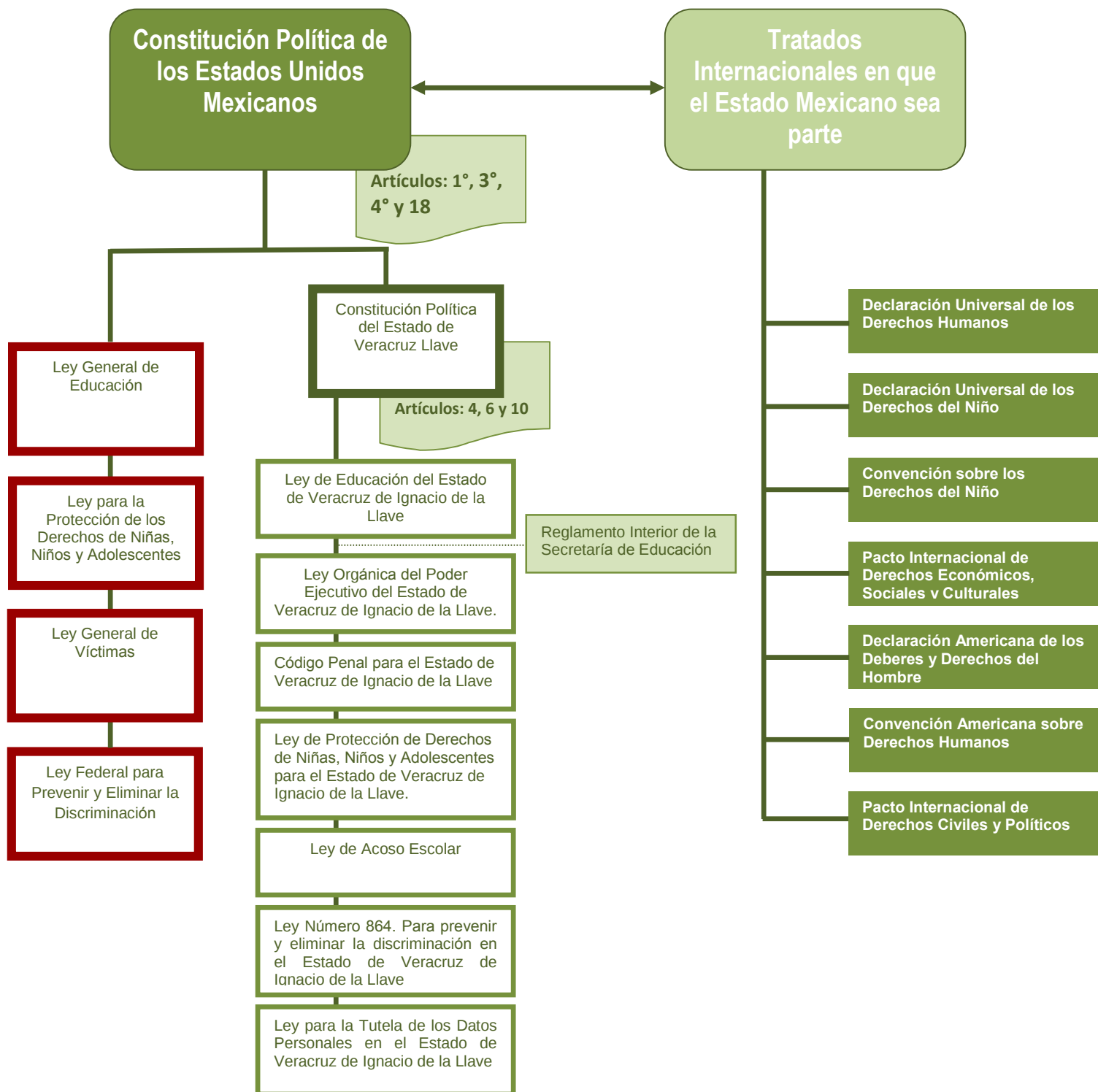
Es evidente que nadie está obligado a lo imposible, pero hay una gran diferencia entre cumplir con el deber, enfrentando una circunstancia grave decisivamente, a evadirla temerosa o inadecuadamente.

Mucha veces, las mejores intenciones sin preparación ni idea clara de lo que se debe hacer se convierten en esfuerzos infructuosos que incluso pueden empeorar una situación dada... Si estamos convencidos y dispuestos a ser la diferencia en una situación de emergencia, lo mejor será estar informados, entrenados y preparados”

Fuente. Guía escolar de intervención para situaciones de emergencia, crisis y vulnerabilidad. Fernández educación, S.A de C.V.



4. MARCO LEGAL





5. RESPONSABILIDADES POR SUJETO OBLIGADO

5.1 DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO

1. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. *(Ref. CPEUM, art 3°)*
2. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. *(Ref. CPEUM, art 4°)*
3. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
...
VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;...
(Ref. Ley General de Educación, art 7°)
4. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno...
(Ref. Ley General de Educación, art 8°)
5. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles. *(Ref. Ley General de Educación, art 30)*
6. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:
...
XV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; *(Ref. Ley General de Educación, art 33)*



8. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. *(Ref. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art 5)*
9. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. *(Ref. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art 7)*
10. Corresponde a la Administración Pública Federal en materia de Educación Pública:
 - I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos;
 - II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
 - III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
 - IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos;
 - V. Establecer un programa de becas permanente, para el caso de las víctimas directas e indirectas, que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior;
 - VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos;
 - VII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos;
 - VIII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad, y
 - IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa. *(Ref. Ley General de Víctimas, art 123)*
11. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa. *(Ref. Ley General de Víctimas, art 127)*

5.2 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

12. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias prestarán especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición. *(Ref. Ley General de Víctimas, art 55)*



13. Los Gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de Educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo. *(Ref. Ley General de Víctimas, art 58)*

5.3 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

14. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación está organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
 - b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
 - c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
 - d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
 - e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
 - f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
 - g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
 - h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
 - i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles. *(Ref. Constitución Política del Estado de Veracruz Llave, art.10)*
10. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
 - I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.

...



XVIII. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;

XIX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;

...

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley. (Ref. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno de Veracruz-Llave, art. 22)

11. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos establecerán los lineamientos y las bases a través de los cuales instrumentarán las políticas públicas en materia de asistencia, prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo que señalarán las prevenciones presupuestales necesarias.

Las autoridades estatales y municipales celebrarán los convenios que permitan la adecuada coordinación intergubernamental, así como la instrumentación de programas que garanticen el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes. (Ref. Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 4)

12. Las unidades administrativas de la Secretaría de Educación de Veracruz realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos denunciados y, de comprobarse éstos, procederán legalmente en contra de los responsables. (Ref. Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 19)

13. Las autoridades educativas tomarán de inmediato las medidas cautelares necesarias, para garantizar la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como para proporcionarle orientación, representación y el apoyo legal que requiera. (Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 20)

14. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de las dependencias y entidades competentes, mantendrán una adecuada coordinación para garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato o abuso. (Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 24)

15. La Secretaría de Educación propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias. (Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 2)

16. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;



- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art 7)*

5.4 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

17. Todos los servidores públicos, directivos, docentes y administrativos, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, tendrán los siguientes deberes:
- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
 - II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de la presente Ley;
 - III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
 - IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
 - V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
 - VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
 - VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
 - VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
 - IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
 - X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
 - XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
 - XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
 - XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
 - XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
 - XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;



- XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y
- XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
18. El incumplimiento de los deberes por parte de los servidores públicos, directivos, docentes y administrativos, serán sancionados con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente. *(Ley General de Víctimas, art 129)*
19. Cuando un servidor público, directivos, docentes y administrativos tenga conocimiento de que una niña, un niño o un adolescente es víctima de maltrato o abuso, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De lo contrario, se le sancionará conforme a la normatividad aplicable. *(Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.21)*
20. En todos los casos de maltrato o abuso en contra de niñas, niños o adolescentes, los directivos, docentes y administrativos, deberán contribuir para que las víctimas se realicen los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, mismos que se entregarán de inmediato a la autoridad que conozca de los hechos, para su valoración. *(Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.22)*

5.5 DE LOS DIRECTIVOS ESCOLARES

21. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
 - II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
 - III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
 - IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
 - V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
 - VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
 - VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;
 - VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;
 - IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;



- X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;
 - XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;
 - XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
 - XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;
 - XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;
 - XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;
 - XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y
 - XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.8)*
22. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.9)*
23. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 10)*

5.6 DE LOS PADRES, TUTORES Y CUSTODIOS

24. Los padres, tutores o personas responsables de niñas, niños y adolescentes asegurarán a éstos en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. *(Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.109)*
25. Quienes tengan bajo su responsabilidad el cuidado de niñas, niños y adolescentes están obligados a salvaguardar su protección, en observancia a la presente Ley. *(Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.110)*
26. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 10)*
27. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:
- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.



Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 10)*

28. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 11)*

29. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.



30. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 12)*
31. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:
- A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.
- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 13)*
32. Corresponde a los padres de los menores que sean víctimas:
- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma. *(Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 128)*
33. Los padres inculcarán en las niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. *(Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 9)*
34. Es deber de la sociedad en general proporcionar el auxilio, protección y respeto a niñas, niños y adolescentes que lo requieran. *(Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 7)*



35. Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de una situación de maltrato o abuso en niñas, niños o adolescentes deberá denunciarlo ante las autoridades competentes, sin que ello le produzca responsabilidad penal o civil. *(Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 19)*
36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a denunciar, por sí mismos o a través de otra persona, a quien intente o les cause maltrato o abuso. *(Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 20)*



6. PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN BÁSICA

6.1 PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

1. Los niveles educativos de la Secretaría de Educación instrumentarán en cada Plantel Educativo la elaboración de un Plan de Prevención del Acoso Escolar con la participación de las autoridades educativas, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos.
2. El Plan de Prevención del Acoso Escolar será registrado por la Subsecretaría correspondiente y será de cumplimiento obligatorio y evaluará cada ciclo escolar, para en su caso realizar las adecuaciones respectivas.
3. Los objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, serán los siguientes:
 - I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;
 - II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;
 - III. Alinear las acciones de prevención con la política estatal contra el acoso escolar;
 - IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;
 - V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y
 - VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.
4. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:
 - I. Sensibilizar al cuerpo directivo y docente de cada plantel educativo, para cotidianamente incorporen temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar.
 - II. Incluir actividades y participar en cursos que preparen a los docentes para que repliquen ante los educandos información que fomente la prevención del acoso escolar en las escuelas, de acuerdo con sus edades;
 - III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;
 - IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;
 - V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;
 - VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;
 - VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;
 - VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;
 - IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;
 - X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y
 - XI. Actuar, directores escolares y docentes, ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar, conforme al Plan de Intervención que determine la Secretaría de Educación.



5. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar y que será obligatorio en el sistema educativo veracruzano.

6.2 PLAN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

1. La Secretaría de Educación elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos.
2. El Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar será supervisado por cada la Subsecretaría en el ámbito de su competencia, será de cumplimiento obligatorio y se evaluará cada ciclo escolar, para en su caso realizar las adecuaciones respectivas.
3. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:
 - I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
 - II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;
 - III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
 - IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;
 - V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;
 - VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;
 - VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
 - VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
 - IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;
 - X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;
 - XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;
 - XII. Establecer el formato anual de incidencia;
 - XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;
 - XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y
 - XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.



4. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la intervención en casos de acoso escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría.
5. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.
6. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar.

Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

- I. Notificar del hecho a la Secretaría;
 - II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;
 - III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;
 - IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y
 - V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar o represalia.
7. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.
 8. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector y escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.
 9. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.
 10. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán realizarse, previa validación de la Secretaría y con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.
 11. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.
 12. Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.
 13. Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

14. La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.
15. La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.
16. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:
 - I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;
 - II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y
 - III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.
17. En el caso de que alguna autoridad jurisdiccional o administrativa, así como la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos solicite informes o requiera documentación, las autoridades de los planteles, la podrán a disposición inmediata del nivel educativo, para que por conducto de la Dirección Jurídica se atienda oportunamente el requerimiento de origen.

6.3 POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA DIRECTIVOS ESCOLARES

- 1 Cuando en los planteles escolares se identifique algún caso de maltrato físico y/o conductas de acoso o violencia escolar, ya sea dentro o fuera del plantel y requiera atención médica de urgencia, el Director notificará de inmediato vía telefónica, a las autoridades inmediatas superiores, a una institución de emergencia médica Locatel, Cruz Roja, 066, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Protección Civil, a los padres de familia o tutores.



- 2 Cuando en los planteles escolares se identifique algún alumno con señales de maltrato físico y/o psicológico o de connotación sexual, cometido fuera de la escuela, el director procederá de inmediato a: notificar la situación a las autoridades superiores jerárquicas, a los padres de familia del menor afectado y demás autoridades competentes y elaborará el oficio correspondiente.

La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría que corresponda solicitará la intervención de la Dirección Jurídica para que esta a su vez inicie el procedimiento jurídico que corresponda ante las autoridades que correspondientes.



- 3 Cuando el Director del plantel tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por presunta violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, en caso de que el denunciante o quejoso sea menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se solicitará la autorización de los padres de familia para obtener la relatoría verbal y/o escrita del menor, misma que será ratificada por el Padre de Familia o tutor.



- 4 Cuando el Director del plantel tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por presunta violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual llevará a cabo una investigación minuciosa, de manera inmediata podrá ser auxiliado por el Supervisor (a) de su jurisdicción, asimismo y en forma paralela informará por escrito la situación a su autoridades inmediatas superiores jerárquicas, en caso de ser necesario solicitará la intervención de la Dirección Jurídica.



- 5 La investigación que realice el Director del plantel será complementada con:

1. Observar a los actores educativos involucrados en la queja o denuncia, durante las actividades escolares regulares, al inicio de la investigación.
2. Elaborar el Acta de Hechos correspondiente, en que las personas involucradas narrarán con toda precisión los acontecimientos, tomando en cuenta el tiempo (cuánto), lugar (dónde) y forma (cómo), de los hechos.
3. Solicitar por escrito la autorización de los padres de familia o tutor, para entrevistar a los alumnos, menores de edad.
4. Entrevistar a los actores educativos, que estén directamente involucrados (padres de familia, menor o menores ofendidos etc.), trabajador presunto responsable y demás que se considere pertinente.
5. Las demás acciones que considere convenientes.



- 6 En caso de que la queja sea derivada de un presunta conducta por parte de un trabajador de la Secretaría de Educación, que ponga en riesgo grave, la integridad física, psicológica, sexual y/o social de los alumnos o usuarios, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, se tomarán las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los alumnos o usuarios, sin agraviar con esto sus derechos como trabajador. Lo anterior de manera preventiva y a efecto de salvaguardar lo antes señalado, del alumno (s) o usuario (s) involucrado (s) y de la población escolar en general.





- 7 En los casos en los que el trabajador, presunto responsable, labore en dos o más Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación, el Director del plantel, será quien dará aviso a la autoridad superior inmediata jerárquica quien se encargará de realizar las acciones conducentes, con la finalidad de mantener la observancia del numeral anterior, en los demás Centros de Trabajo.



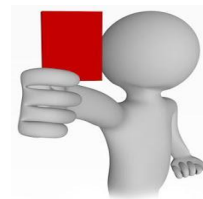
- 8 El oficio en el que se le notifique al trabajador, presunto responsable, será emitido por el Director del plantel o su autoridad inmediata superior jerárquica, debidamente fundado y motivado, solicitando, en su caso, el apoyo del área jurídica correspondiente.



- 9 Cuando exista una queja derivada de una presunta conducta del maltrato de un docente o trabajador que realice actividades con alumnos, hacia un alumno o alumnos y que no se identifique una afectación a la integridad física, psicológica o social del o los alumnos, el docente o trabajador que realice actividades con alumnos, permanecerá frente al grupo, siendo supervisado diariamente en su trabajo, por el Director del plantel o la autoridad inmediata superior jerárquica.



- 10 Una vez concluida la investigación derivada de una queja, la autoridad escolar que la realizó, evaluará y determinará, de acuerdo a los resultados, el procedimiento a seguir y en caso de ser procedente, solicitará la intervención de su superior jerárquico, a fin de que previo dictamen de la Dirección Jurídica, se determinen las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la normatividad institucional, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.



6.4 RECOMENDACIONES GENERALES PARA LAS AUTORIDADES ESCOLARES EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

Hablar sobre el tema de la denuncia.- es muy importante entender que si no enseñamos a los niños y jóvenes que sólo rompiendo el silencio podemos ayudar y hacer algo al respecto, no empezaremos a solucionar este tipo de relaciones disfuncionales.



Diferenciar entre.- Rumor (chisme que se propaga para perjudicar a otro) y denuncia (va dirigida a la obtención de un bienestar común y en el que la víctima no se sienta mal y se pueda terminar con el abuso ejercido en su persona)

Evitar la expulsión de integrantes del sistema.- buscar aprender a llevar una convivencia de mejor manera, antes de dar baja a cualquier alumno.

Receptores del acoso o víctimas.- proporcionar un entorno de atención que debe ser percibido por el/la joven agredido como una posibilidad real de ayuda, de lo contrario puede mostrarse renuente a dar información.

Asimismo, debe percibir que se le trata con respecto y que su problema es importante para los adultos, tratando con ello, fortalecer su autoestima, evitando en todo tiempo aleccionar o minimizar la situación con explicaciones superficiales(del tipo “esto va a seguir así hasta que no aprendas a defenderte” o “si te pegan, pégales tu también”

Adicionalmente, es importante evitar el regaño, haciéndolo ver como una persona cobarde. Es mejor ofrecerle alternativas para que reoriente las relaciones que tiene con sus compañeros, por ejemplo, que aprenda a relativizar la importancia de las burlas de los demás.

Agresor/es.- Evitar la exclusión o expulsión del grupo. Contribuir a que se haga consciente de los riesgos que para él y para los otros puede acarrear su conducta.

Se recomienda no suponer que estos conflictos se resuelven “cortando cabezas”, porque al expulsar a un alumno se está renunciando al papel de educadores y formadores, y se está abandonando a la persona, dejándola sola con su problema, lo que a la distancia puede generar mayores situaciones de riesgo y acarrear consecuencias más graves para él o ella y para la sociedad en general.

Testigos.- Fomentar en ellas/os la importancia de la denuncia. Considerar que también ellas/os están en riesgo (atrapados en el miedo) de convertirse en futuras víctimas aunque aun no lo sean, con la denuncia no sólo evitarán ser víctimas, sin que a su vez ayudarán a que otros dejen de serlo.

Se sugiere reforzar el tema de la empatía y el acompañamiento con la víctima. Es necesario trabajar con códigos de cuidado que se refuercen en el trabajo cotidiano dentro de los salones.

Considera oportuno establecer códigos de cuidado y autocuidado que se refuercen en el trabajo cotidiano dentro de los salones de clase, enfocándolos no permitir ningún tipo de acto agresivo o violento, sea o no acoso (bullying) en las aulas.

Una variante de acosos escolar que se observa en las aulas está relacionada con el maltrato escolar ejercido por algún docente hacia un alumno o alumnos específicos, algún testigo de maltrato, por identificación con el docente (agresor), sin un motivo aparente, comienza a presentar conductas de acoso escolar hacia el compañero/a que está siendo agredido por el docente, contando con la aprobación implícita del docente, quedando el alumno/ agredido en estado de indefensión.



Asimismo, es necesario redimensionar la función de algunas figuras educativas y crear una estructura técnica y operativa que apoye las acciones de las autoridades escolares, se hacen algunas sugerencias:

- Fomentar un ambiente de respeto, tolerancia y seguridad a todos los integrantes de la comunidad educativa;
- Ejercer la autoridad, apegada a derecho, mediar en los problemas, definir metas, y plantear estrategias de solución, con el apoyo de un asesor técnico pedagógico;
- Establecer una línea de trabajo permanente sobre el tema de violencia escolar y acoso, en las reuniones de trabajo con un equipo técnico, y
- Realizar un diagnóstico, sobre las situaciones y zonas de riesgo que favorezcan el acoso escolar en el plantel.



ANEXO



SUMARIO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
- **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**
- **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**
- **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

- **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ-LLAVE**
- **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
- **LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
- **LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
- **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
- **LEY PARA LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

SUMARIO NORMATIVO

El marco jurídico Mexicano se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado y las leyes federales y locales.

México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando sus sistemas jurídicos nacionales y locales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional y en los niveles federal y local.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El Estado–Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Artículo 4º ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los

resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno...

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

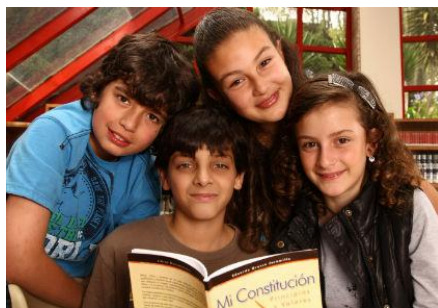
...

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

...

XV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.



Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.



LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.



La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 53. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, por lo que la educación deberá contar con enfoque de transversal género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos. Igualmente, se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 54. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 55. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias prestarán especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 56. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 57. La víctima o sus familiares de conformidad con la presente Ley, tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 58. Los Gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de Educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 59. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 60. Los Gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de Educación y las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, establecerán, los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas que así lo requieran acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencial de las víctimas.



Artículo 123. Corresponde a la Administración Pública Federal en materia de Educación Pública:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
- III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos;
- V. Establecer un programa de becas permanente, para el caso de las víctimas directas e indirectas, que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior;
- VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- VII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos;
- VIII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad, y
- IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa.

Artículo 127. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- IX. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- X. Promover programas de información a la población en la materia;
- XI. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XIII. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XVI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y



XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

Artículo 128. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 129. Corresponde a los servidores públicos.

Todos los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, tendrán los siguientes deberes:

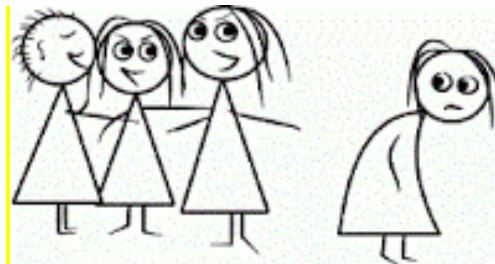
- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento del los principios establecidos en el artículo 3 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;



- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
 - XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
 - XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
 - XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
 - XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
 - XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
 - XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y
 - XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
- El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 130. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia.

Artículo 131. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.



LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

...

Artículo 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

...



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

...

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad...

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria es obligatoria.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 4. El Estado garantizará que la educación se imparta sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; en consecuencia, las autoridades educativas tienen el deber de generar y salvaguardar las condiciones necesarias para que la educación que se imparta se haga en el marco de los derechos humanos de libertad, igualdad, equidad, seguridad, no discriminación, honor, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y protección de los datos personales de los maestros, alumnos y padres de familia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables...

Artículo 89. Las autoridades educativas estatales y municipales adoptarán medidas y acciones para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad con equidad y la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los servicios educativos, con preferencia a los grupos y regiones de mayor rezago educativo o en condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 90. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales deberán:

I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del Estado y la Nación;

...

X. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XI. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

...



Artículo 129.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, la educación especial procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 170. Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

...

IV. Participar, de acuerdo con los educadores o docentes, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos; y

...

Artículo 179. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

...

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

...

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

...

Artículo 180. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción y, en caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; o

III. La imposición de las sanciones establecidas en la fracción anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se refiere la fracción primera del presente artículo, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ-Llave

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.

...

XVIII. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;

XIX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;

...

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;



REGlamento INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

Artículo 7.- Al Titular de la Secretaría, le corresponden las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Salud y Asistencia y la Secretaría de Desarrollo Social y del Medio Ambiente, los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente;

XXIX. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;

XXX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;...



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 190.- A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Artículo 190 Bis.- Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

Artículo 190 Ter.- El delito de acoso sexual se perseguirá por querella.

Artículo 249.- A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, sujeta o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días.



LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el respeto a sus derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y por adolescentes las que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse de manera plena e integral, en condiciones de igualdad y respeto.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos;
- II. El de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia;
- III. El de igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o, en su caso, representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, entendida ésta como espacio básico y primordial para su desarrollo;
- V. El de la tutela y protección del Estado y sociedad;
- VI. El de respeto a sus derechos humanos y jurídicos;
- VII. El de seguridad social; y
- VIII. El de participación en asuntos de su interés.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las bases a través de los cuales instrumentarán las políticas públicas en materia de asistencia, prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo que señalarán las prevenciones presupuestales necesarias. Las autoridades estatales y municipales celebrarán los convenios que permitan la adecuada coordinación intergubernamental, así como la instrumentación de programas que garanticen el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para cumplir los objetivos de esta Ley, podrán coordinarse y suscribir convenios con organismos privados de la sociedad civil y las asociaciones de asistencia y beneficencia privada, cuyo objeto sea la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.



Artículo 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde al Gobierno del Estado, organismos autónomos y a los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al hacerlo, se atenderá el interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los cuidados y protecciones especiales que les corresponden, así como el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos.

Artículo 6.- Niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos fundamentales inherentes al ser humano, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoseles la supervivencia, el desarrollo pleno, el interés superior, la no discriminación y la participación en condiciones de libertad y dignidad.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales garantizarán el respeto pleno a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, para lo que se tendrán en cuenta los derechos y las obligaciones de los padres, tutores o personas responsables ante la Ley.

Es deber de la sociedad en general proporcionar el auxilio, protección y respeto a niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

Artículo 16.- Es maltrato o abuso toda conducta realizada por una o varias personas que, por acción u omisión, pueda causar a niñas, niños o adolescentes un trauma, lesión o cualquier molestia que implique un daño físico, sexual o psicológico, que afecte su desarrollo o dignidad.

Artículo 17.- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato o abuso cuando:

- I. Se le cause, de manera intencional, daño físico, mental, sexual o emocional;
- II. No se le provean en forma adecuada de alimentos, ropa, habitación, educación, cuidados e información de su salud, pese a que quien se encuentre obligado a darlos disponga de medios económicos para ello;
- III. Se le obligue a practicar la prostitución;
- IV. Se le induzca a la mendicidad o la pornografía;
- V. Se le haga víctima del tráfico de personas, con cualquier fin, dentro del territorio nacional o en el extranjero; o
- VI. Se le emplee en trabajos que pongan en peligro su vida o su salud física o mental.

Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales establecerán los medios legales y las instituciones necesarias para garantizar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que sufran maltrato.

Artículo 19.- Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de una situación de maltrato o abuso en niñas, niños o adolescentes deberá denunciarlo ante las autoridades competentes, sin que ello le produzca responsabilidad penal o civil.

Las autoridades competentes realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos denunciados y, de comprobarse éstos, procederán legalmente en contra de los responsables.

Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a denunciar, por sí mismos o a través de otra persona, a quien intente o les cause maltrato o abuso.

Las autoridades tomarán de inmediato las medidas cautelares necesarias, para garantizar su guarda y custodia, así como para proporcionarle orientación, representación y el apoyo legal que requiera.



Artículo 21.- Cuando un servidor público tenga conocimiento de que una niña, un niño o un adolescente es víctima de maltrato o abuso, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De lo contrario, se le sancionará conforme a la normatividad aplicable.

El Ministerio Público cuidará que en el procedimiento respectivo se respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.- En todos los casos de maltrato o abuso en contra de niñas, niños o adolescentes deberán realizarse a las víctimas los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, mismos que se entregarán de inmediato a la autoridad que conozca de los hechos, para su valoración.

Artículo 23.- Si con motivo de la investigación no se encuentran elementos de convicción que permitan determinar la existencia de maltrato o abuso, se podrá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de las dependencias y entidades competentes, mantendrán una adecuada coordinación para garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato o abuso.

Artículo 60.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida y el ejercicio de la ciudadanía, les cualifique para el trabajo y permita su adecuada integración social.

Artículo 61.- El Estado garantizará el derecho a la educación básica, combatirá todo tipo de discriminación, fomentará la participación democrática como un medio de formación ciudadana e impedirá la aplicación de medidas disciplinarias contrarias a la dignidad o a la integridad física de los educandos.

Artículo 62.- El Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Educación, promoverá la actualización y evaluación de los programas educativos, para asegurar su calidad y que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63.- Las autoridades estatales y municipales instrumentarán programas de apoyo para la compra de útiles escolares y uniformes a niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema.

Artículo 64.- El Estado promoverá los programas necesarios para que niñas, niños y adolescentes reciban la información que les permita conocer con anticipación las condiciones del mercado laboral y su integración a éste de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 65.- En todo proceso educativo, se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de educación y de acceso a las fuentes de cultura.

El Gobierno del Estado fomentará el respeto a la educación intercultural y multilingüe.

Artículo 66.- Bajo ningún motivo o circunstancia niñas, niños o adolescentes maltratados o víctimas de abuso serán sujetos de discriminación, expulsión o sanciones por las autoridades educativas.

Artículo 67.- En los casos que los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren privados de su libertad, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impartirles educación en los centros de internamiento.



LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;
- V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;
- VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;
- VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y
- VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:
 - a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
 - b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
 - c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
 - d) Violarle sus derechos en la escuela; y



- e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.
- II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
- III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;
- IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;
- V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;
- VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores al hecho;
- VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;
- VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;
- IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;
- X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;
- XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;
- XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Titular de la Secretaría; y
- III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;



- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;
- VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;
- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
- X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;
- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;
- XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
- XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;
- XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;
- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y
- XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.



LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2. En el Estado queda prohibida cualquier forma de discriminación.

Artículo 5. Corresponde a las personas servidoras públicas, a las autoridades estatales y a los Ayuntamientos:

- I. Generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas;
- II. Eliminar los obstáculos que limiten a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y que le impidan su desarrollo, así como promover la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos; y
- III. Adoptar las medidas necesarias, tanto por separado como de manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias establecidas en esta Ley.

Artículo 6. Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;...

Artículo 7. No se considerarán conductas discriminatorias, las siguientes:

- I. Las acciones legislativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades de las personas;

...

- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

...

- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;...

Artículo 11. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para garantizar a toda persona el derecho a la no discriminación:

...

- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva la tolerancia y el respeto a las diferencias de todo tipo;

- III. Ofrecer información completa y actualizada a la población sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación, para concientizarla sobre las consecuencias de este fenómeno;
- IV. Formar y capacitar a las personas servidoras públicas, en materia del derecho humano a la no discriminación;...

Artículo 12. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación:

I. Promover el acceso de todas las personas a la educación, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

...

III. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

...

XII. Generar las condiciones para que las niñas y los niños convivan con sus padres, abuelos o tutores en los procesos de separación o divorcio;

...

XXII. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural;

XXIII. Promover, en todos los ámbitos, el respeto a las culturas indígenas;

XXIV. Incrementar los programas de becas que fomenten la alfabetización en las comunidades indígenas;

...

XXXI. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y los grupos en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar actos de violencia contra ellos, investigando y sancionando de conformidad con la legislación aplicable;

XXXII. Formar y capacitar de manera permanente a las personas dedicadas a la docencia, en todos los niveles educativos, sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;...



LEY PARA LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 60. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de derechos a que se refiere la presente Ley;
- III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;
- IV. Crear sistema de datos de carácter personal, sin la publicación previa en la Gaceta Oficial del estado;
- V. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular cuando éste es requerido;
- VI. Incumplir los principios y garantías previstos por la presente Ley;
- VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley;



- VIII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, así como obstruir las funciones del mismo;
- IX. Omitir o presentar de manera extemporánea los informes a que se refiere la presente Ley;
- X. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- XI. Transmitir datos personales fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XII. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por el Instituto o su instrucción de bloqueo de sistemas de datos personales;
- XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización;
- XIV. Incumplir la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por el Instituto; y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán resueltas por el Instituto, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante el Lineamiento respectivo, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades que se finquen mediante la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado y las normas en esta materia contenidas en las leyes especiales que regulen a los entes públicos, según sea el caso, así como las de orden civil o penal que procedan y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.

SUMARIO CONVENCIONAL (Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es Parte)

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**
- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE**
- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1.-

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 10.-

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

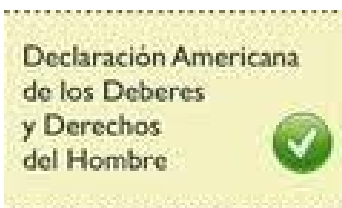
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.